Así queda acordado.

Aprobación del programa (A/CN.4/463)

6. El PRESIDENTE sugiere que se apruebe el programa provisional (A/CN.4/463) en la inteligencia de que el orden en que figuran los diversos temas no obsta a las decisiones de la Comisión sobre la organización de sus trabajos habida cuenta de diversos factores, incluidos las peticiones contenidas en la resolución 49/51 de la Asamblea General, la disponibilidad de documentación, los planes de los Relatores Especiales, etc. Además, las peticiones del párrafo 8 de la mencionada resolución deben examinarse en relación con el tema 8 del programa (Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación).

Así queda acordado.

Queda aprobado el programa (A/CN.4/463)

Elección para un puesto que ha quedado vacante en la Comisión (artículo 11 del estatuto) (A/CN.4/465 y Add.1[1])

[Tema 1 del programa]

7. El PRESIDENTE, respondiendo a sugerencias de los Sres. EIRIKSSON, YANKOV y JACOVIDES, sugiere que antes de suspender la sesión para que pueda reunirse la Mesa ampliada, la Comisión proceda a cubrir el puesto que ha quedado vacante a consecuencia de la elección, el 26 de enero de 1995, del Sr. Vladlen Vereshchetin como magistrado de la Corte Internacional de Justicia. Al 21 de abril de 1995 se había presentado el nombre de un candidato para dicho puesto: el Sr. Igor Ivanovich Lukashuk, de la Federación de Rusia, cuyo currículum vitae se ha distribuido. (A/CN.4/465/Add.1, anexo).

8. El Sr. YANKOV dice que apoya resueltamente la candidatura del Sr. Lukashuk, quien ha creado una escuela de derecho en Kiev. Muchos de sus graduados ocupan ya puestos importantes en la esfera del derecho internacional. Las cualidades personales y las grandes aptitudes intelectuales y profesionales del Sr. Lukashuk son tales que la Comisión obtendría un gran provecho si lo contara entre sus miembros.

9. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea elegir al Sr. Lukashuk para llenar el puesto que ha quedado vacante a causa de la elección del Sr. Vereshchetin como juez de la CIJ en el cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General.

Así queda acordado.

Se suspende la sesión a las 12.05 horas y se reanuda a las 12.50 horas.

[1] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

Organización de los trabajos del período de sesiones

[Tema 2 del programa]

10. El PRESIDENTE anuncia que la Mesa ampliada ha decidido recomendar que, del 3 al 16 de mayo, la Comisión examine el tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. El período del 17 al 25 de mayo se dedicaría al nuevo tema de la sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas físicas y morales. El tema de la responsabilidad de los Estados se examinaría del 29 de mayo a mediados de junio, seguido de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. A fines de junio la Comisión abordaría la ley y la práctica en materia de reservas a los tratados.

11. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) anuncia que se llevarán a cabo consultas con miras a determinar la composición del Comité de Redacción lo antes posible para que pueda iniciar sus trabajos. Al determinar la composición del Comité se prestará la debida atención a la conveniencia de que un grupo de miembros se concentre en el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y en la responsabilidad de los Estados, mientras que el resto se centraría en la cuestión de la responsabilidad internacional.

12. Sr. PELLET sugiere que, para que la flexibilidad sea mayor aún, deben designarse subgrupos separados del Comité de Redacción para que se encarguen, respectivamente, del proyecto de código de crímenes y del tema de la responsabilidad de los Estados.

13. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) dice que esa observación se tendrá en cuenta al determinar la composición del Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

2379.ª SESIÓN

Miércoles 3 de mayo de 1995, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Rosenstock,

Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad[1] (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466[2], A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

1. El Sr. THIAM (Relator Especial) presenta su decimotercer informe e indica que por tratarse de una segunda lectura del proyecto de artículos no desea suscitar un debate general ni teórico. Las modificaciones que propone son de dos órdenes: las primeras conciernen al contenido *ratione materiae* del proyecto de artículos, las segundas son más concretas y se refieren al fondo o a la forma de los artículos que se examinan. Por lo que respecta al contenido *ratione materiae* del proyecto de código, el Relator Especial recuerda la oposición existente desde hace tiempo en el seno de la Comisión entre una tendencia maximalista, favorable a la inclusión en el código de un gran número de infracciones, y una tendencia muy restrictiva favorable a la limitación al mínimo del contenido de este código. En definitiva, habida cuenta de las críticas y la observaciones recibidas, el Relator Especial se ha esforzado por restringir el contenido del código a las infracciones cuyo carácter de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es difícilmente discutible. El número de crímenes se ha reducido así, quizás provisionalmente, a seis. La decisión de descartar ciertas infracciones inicialmente previstas se explica por las reservas, incluso la oposición, expresadas por los gobiernos que han dado a conocer su opinión sobre el proyecto de código; hay que precisar que en general los países del Tercer Mundo no se han pronunciado sobre este proyecto.

2. Por lo que se refiere a las modificaciones específicas que se propone introducir en los proyectos de artículos, la primera afecta a la definición de la agresión (art. 15). El texto inicial, tomado casi *in extenso* de la Definición de la agresión[3], se ha considerado demasiado político y poco satisfactorio desde el punto de vista de la precisión y el rigor jurídicos; por consiguiente, se ha procedido a revisarlo. La nueva definición es mejor sin ser realmente satisfactoria.

3. Por lo que respecta al genocidio (art. 19), aunque se han hecho algunas propuestas de modificaciones, el Relator Especial juzga preferible no alejarse del texto de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que recibe el mayor asentimiento de los gobiernos.

4. En cuanto a los crímenes contra la humanidad (art. 21), la Comisión había elaborado, por intermedio del Comité de Redacción, un nuevo proyecto de artículo titulado «Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos». Tras reflexionar y hacer un análisis de la doctrina y la jurisprudencia pertinentes, el Relator Especial propone a la Comisión volver al antiguo título, «crímenes contra la humanidad», que corresponde a una expresión consagrada tanto en derecho internacional como en derecho interno, pues las razones de la modificación, en particular la exigencia del «carácter masivo» del crimen, son muy discutibles. En efecto, para muchos autores, entre ellos el Sr. Paul Reuter, incluso un crimen cometido contra una sola víctima puede constituir, habida cuenta de los móviles que han inspirado a su autor y su crueldad, un crimen contra la humanidad.

5. En cuanto a los crímenes de guerra (art. 22), la definición elegida se explica por el carácter insatisfactorio de toda enumeración, que no puede ser exhaustiva. Se inspira en la fórmula propuesta por el Consejo de Seguridad[4] para el tribunal competente para conocer de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia a partir de 1991[5], que se basa en la distinción entre la categoría de «infracciones graves», limitativamente definidas, y la de las violaciones graves del derecho de la guerra, que son objeto de una enumeración no limitativa.

6. La oportunidad de incluir un artículo sobre el terrorismo internacional (art. 24) ha sido cuestionada por algunos miembros de la Comisión que, dudando de la posibilidad de llegar a un consenso sobre una definición general del terrorismo, piensan que la comunidad internacional debería más bien continuar elaborando convenciones concretas como las relativas a la toma de rehenes o a los actos de violencia contra las personas que gozan de protección diplomática. Esta actitud es comprensible pero no impide buscar una definición del terrorismo internacional en general y dedicar un artículo a este concepto.

7. El Relator Especial ha mantenido el artículo relativo al tráfico ilícito de estupefacientes (art. 25), convencido sobre todo por la argumentación del Gobierno suizo que, apoyándose en el concepto de narcoterrorismo, subraya los efectos nefastos que tiene el tráfico internacional de estupefacientes sobre la salud y el bienestar, el efecto desestabilizador que produce en ciertos países y el obstáculo que representa para las relaciones internacionales armoniosas, lo que a su juicio justifica que sea calificado de crimen a la vez contra la paz y contra la seguridad de la humanidad.

8. El Sr. EIRIKSSON aprueba en general la actitud adoptada por el Relator Especial, que se ha esforzado con perseverancia por restringir el contenido del código

---

[1] Para el texto del proyecto de artículos aprobado provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

[2] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).

[3] Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, anexo.

[4] Véase la resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1993.

[5] En adelante «Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia». Los textos de referencia están reproducidos en *Documents de référence, 1995* (publicación de las Naciones Unidas, N.° de venta: E/F.95. III.P.1).

a los «crímenes de los crímenes» y a garantizar en la medida de lo posible la aceptabilidad del proyecto. Se suma pues a las razones que expone el Relator para justificar la supresión de varios artículos, salvo por lo que respecta al artículo 26, relativo a los daños intencionales y graves al medio ambiente. Estaría pues dispuesto a apoyar la propuesta de someter únicamente al Comité de Redacción los artículos 15, 19, 21, 22, 24 y 25, a los cuales se añadiría el artículo 26.

9. En relación con el artículo 15 (Agresión) aprueba la idea del Relator Especial de no retener esencialmente en la definición de fondo más que el párrafo 2 del texto aprobado en primera lectura, reconociendo en particular que la Definición de la agresión no se ajusta a los fines del código. Estima por otra parte que no cabe introducir el concepto de «guerra de agresión». Subraya además que en el nuevo texto del párrafo 1 propuesto por el Relator Especial ya no se trata de una persona que «comete» un acto de agresión, lo que pone de manifiesto la posibilidad de una disparidad entre los actos del individuo y los del Estado, que habría que volver a examinar.

10. Por lo que respecta al artículo 19 (Genocidio) considera preferible, al igual que el Relator Especial, no desviarse de la definición de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por el contrario, el párrafo 3 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial sobre el crimen de «incitación... a cometer genocidio» le parece innecesario. La cuestión de la «tentativa» ha sido tratada en el párrafo 3 del artículo 3 (Responsabilidad y sanción) aprobado en primera lectura. Se decidió entonces no resolver hasta la etapa del examen de los diferentes crímenes la cuestión de saber respecto de qué crímenes, en su caso, sería sancionable la tentativa. Sería preferible volver sobre este punto cuando se haya confeccionado la lista definitiva de crímenes.

11. A propósito del artículo 21, el Sr. Eiriksson señala su preferencia por el título «Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos», que a su juicio no es sinónimo de «crímenes contra la humanidad». Por lo que respecta a saber si los actos deben revestir un carácter «masivo» el texto aprobado en primera lectura, que exige que los cuatro primeros actos enunciados sean cometidos de una manera sistemática o de una manera masiva, es preferible a la propuesta del Relator Especial. Por otra parte, el crimen no debería limitarse a los actos cometidos por agentes o representantes de un Estado, ni siquiera en el caso de la tortura, como prevé la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Conviene además ser muy prudente en cuanto a la creación de una categoría general referida a cualesquiera «otros actos inhumanos». El Sr. Eiriksson no se opondría a la definición de la tortura propuesta entre corchetes por el Relator Especial, aunque a su juicio la segunda parte de esta definición sea innecesaria. En todos los demás aspectos podría en general apoyar el texto aprobado en primera lectura.

12. En cuanto al artículo 22 (Crímenes de guerra excepcionalmente graves), el Sr. Eiriksson sigue pensando que la Comisión debería desarrollar lo que algunos comentaristas llaman una nueva categoría de crímenes, diferentes de las «infracciones graves» de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional I de dichos Convenios. La situación es diferente de la que se planteaba a los redactores del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, confrontados con el derecho preexistente en la antigua Yugoslavia. Además, no se puede decir que la definición empleada tenga un carácter tautológico puesto que integra la matización importante de «violación de los principios y normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados». Los trabajos futuros deberían centrarse pues en el texto aprobado en primera lectura.

13. Por lo que respecta al artículo 24 (Terrorismo internacional), el orador estaría dispuesto a apoyar la propuesta del Relator Especial de ampliar la definición de crimen adoptada en primera lectura para incluir en ella los hechos cometidos por particulares que no actúan en calidad de agentes o de representantes de un Estado. Hace observar no obstante que el nuevo texto propuesto por el Relator Especial deberá revisarse pues se refiere todavía a actos dirigidos contra «otro Estado». En principio, el Sr. Eiriksson estaría dispuesto a examinar otras propuestas de mejora presentadas por el Relator Especial, como la noción de «actos de violencia», pero en general cree que los trabajos deberían centrarse en el texto adoptado en primera lectura.

14. Aprueba por otra parte que se mantenga en el código el artículo 25 (Tráfico ilícito de estupefacientes). Las modificaciones propuestas por el Relator Especial se refieren esencialmente a la forma y podrían examinarse al mismo tiempo que el texto adoptado en primera lectura.

15. A juicio del Sr. Eiriksson, el artículo 26 (Daños intencionales y graves al medio ambiente) debería mantenerse en el código pero huelga decir que el Comité de Redacción deberá tener en cuenta las observaciones formuladas porlos gobiernos.

16. Finalmente, el Comité de Redacción debería examinar de nuevo la cuestión de las penas aplicables, que quedó en suspenso en el proyecto aprobado en primera lectura.

17. El Sr. PELLET se propone abordar sucesivamente tres puntos: la lista de los crímenes que deben figurar en el proyecto y el criterio o los criterios que se han de utilizar para hacer esa lista; la cuestión de las penas aplicables y las definiciones propuestas por el Relator Especial para los seis crímenes que ha mantenido en el texto.

18. Por lo que respecta al primer punto, lo que se pide a la Comisión es que redacte un código, es decir, un conjunto de normas sistemáticas, pero un código referido exclusivamente a una categoría de crímenes, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. No se trata ni de enumerar todas las infracciones internacionalmente definidas que pueden hacer entrar en juego la responsabilidad internacional del individuo ni de redactar un código penal internacional, sino de seleccionar los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que respondan realmente a la definición que se desea dar de ellos. Esta definición figura en el proyecto de artículo 1, que la Comisión aprobó globalmente en su 46.º pe-

ríodo de sesiones y remitió al Comité de Redacción[6]. Dos consecuencias deben extraerse de este texto. En primer lugar, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad es el acto de una persona y un acto que amenaza de manera grave e inmediata la paz y la seguridad de la humanidad. En segundo lugar, en virtud del párrafo 2 del mismo artículo 1[7], la lista de crímenes definidos en el código no es necesariamente limitativa. No se trata pues de abrir de nuevo el debate sobre la definición del crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, sino de preguntarse en función de qué criterios hay que seleccionar los crímenes que se han de mantener en el código y los que deben descartarse.

19. Lo que ha hecho el Relator Especial a este respecto ha sido preguntarse lo que hoy es generalmente aceptable para los Estados, es decir, en el fondo, tratar de reflejar las opiniones de la «comunidad internacional en su conjunto». Esta manera de proceder se basa en el plano de la teoría porque está de acuerdo con la definición de nociones próximas de la de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, a saber las nociones de *jus cogens* (art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) y de crimen internacional del Estado (art. 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados[8]). Es también prudente desde el punto de vista político porque refleja el consenso en gestación en el seno de la sociedad internacional sobre un orden público internacional mínimo. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional son codificadores, no legisladores, y la función de desarrollo progresivo introduce un elemento de flexibilidad. Pero la última palabra corresponde a los Estados y uno de los grandes méritos del trabajo realizado por la Comisión reside en este constante vaivén entre lo político y lo jurídico, entre lo posible y lo deseable.

20. En el proyecto de código aprobado en primera lectura se calificaba de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad un número de infracciones bastante grande, pero son muchos los Estados que han estimado, en sus observaciones escritas sobre el proyecto o en los debates de la Sexta Comisión, que algunos de los crímenes seleccionados no debieran serlo. El Relator Especial ha dado pruebas de prudencia al invitar a la Comisión a inclinarse y abstenerse de «codificar» ciertas infracciones que hasta ahora había considerado como crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Efectivamente, hay que atenerse a los crímenes más graves, al extremo de un continuo que comenzaría por los delitos objeto de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados[9], pasaría por los crímenes, cuando la infracción es considerada por la comunidad internacional en su conjunto como la violación de una obligación esencial para la protección de intereses fundamentales, y terminaría en los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, cuando esta violación amenaza gravemente y de manera inminente la paz y la seguridad de la humanidad. Personalmente el Sr. Pellet habría preferido conservar por ejemplo la dominación colonial o extranjera, quizás el apartheid, probablemente el terrorismo y ciertamente la agresión, pero la Comisión no puede ir en contra de un sentimiento que sería el de un número importante de Estados representativos de la comunidad internacional en su conjunto, incluso en lo que respecta a los daños intencionales y graves al medio ambiente, que es el tipo de crimen que no cabe calificar como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. El Relator Especial habría podido quizá ir hasta el final de su razonamiento sacando las mismas conclusiones de las reticencias de los Estados a propósito de la inclusión del terrorismo y del tráfico ilícito de estupefacientes; la cuestión de la agresión es ligeramente distinta porque la reticencia de los Estados parece basarse en este caso en falsas interpretaciones.

21. Por lo que respecta a la cuestión de las penas aplicables, el Relator Especial lamenta el silencio de los gobiernos sobre este punto y el hecho de que en el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional se hayan determinado las penas aplicables, cuando esta tarea correspondería normalmente al proyecto de código. La línea divisoria entre los dos proyectos —código y tribunal— no es ciertamente fácil de trazar, pero no parece que haya una «normalidad» en la materia, en el sentido de que la idea de que el código sería una especie de «legislación penal» que el tribunal debería aplicar no es más que una posibilidad entre otras y una posibilidad cada vez más improbable. Si se considera el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional antes mencionado[10] o el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o el estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda[11] parece que las jurisdicciones criminales internacionales creadas o por crear prevén o preverán en su estatuto los crímenes, sus definiciones y las penas aplicables. El código puede parecer pues innecesario en este plano, a menos que se vea en él un «faro» que inspire la acción de los Estados y de las jurisdicciones internacionales, sobre todo en su primera parte, que define el régimen jurídico de los crímenes, siendo el interés de la segunda parte el consagrar jurídicamente los «crímenes de los crímenes», o sea aquellos inscritos en la lista. En estas condiciones el Sr. Pellet propone, en primer lugar, que la Comisión se abstenga de definir las penas crimen por crimen y que la escala de las penas sea objeto de una disposición general que se inserte en la primera parte y después que se diga en esencia que las penas aplicables deben fijarse conforme a las penas máximas aplicables en el Estado en que se haya cometido el crimen o inspirándose en esas penas máximas. Se podría también recoger, en el párrafo 1 del artículo 19, la formulación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y decir que los Estados deben prever «sanciones penales eficaces para castigar» a los autores de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

22. Pasando al examen de los diferentes proyectos de artículos, el Sr. Pellet celebra las modificaciones propuestas por el Relator Especial que, en general, van en el

[6] Véase *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 96.

[7] Ibíd., párr. 110.

[8] *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), pág. 73.

[9] *Anuario... 1980*, vol. II (segunda parte), págs. 29 a 32.

[10] *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), párr. 91.

[11] Resolución 955 (1994) del Consejo de Seguridad, de 8 de noviembre de 1994, anexo.

sentido de una mayor concisión. Por su parte habría preferido una medida mucho más radical, consistente en dispensarse de definir los crímenes mantenidos en el proyecto de código. Al igual que con respecto a las penas aplicables, los estatutos de los tribunales internacionales existentes o futuros contienen o contendrán su propia definición de crímenes sancionables. Dado que la Comisión probablemente no lo seguirá en este punto, desea dar su opinión sobre las nuevas formulaciones propuestas por el Relator Especial.

23. Por lo que respecta al artículo 15, las observaciones de los gobiernos sobre el proyecto de código no dan más que una idea parcial de las muy grandes reticencias, incluso resistencias, que suscita la idea misma de que se pueda enjuiciar a los autores (o promotores u organizadores) del crimen de agresión. Estas resistencias plantean en el límite la cuestión de saber si conviene conservar la agresión en la lista de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, puesto que el criterio de la *opinio juris*, que el Relator Especial retiene con razón como criterio de selección, debería al parecer conducir a excluirlo. Pero en realidad los Estados que se oponen a la inclusión de la agresión en la lista cometen un error de análisis y se basan en una amalgama que no tiene razón de ser. Destacan que la agresión sólo puede ser cometida por un Estado, lo que en principio es cierto, pero el genocidio, el apartheid o los crímenes de guerra, siempre en principio, tampoco pueden ser cometidos más que por los Estados. Sin embargo, no por ello se discute la posibilidad de castigar a las personas responsables de tales crímenes. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son crímenes tan graves que la persona moral en nombre de la cual se cometen, y que en la mayoría de los casos es el Estado, resulta «transparente» y se puede llegar a los individuos a través de ella. La responsabilidad de estos individuos puede investigarse directamente siendo así que el autor, jurídicamente, es el Estado. No hacer figurar la agresión entre los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad sería por otra parte una grave regresión del derecho internacional, aunque no fuese más que en relación con el apartado *a* del artículo 6 del estatuto del Tribunal de Nuremberg[12]. La agresión es pues en realidad el candidato más evidente a la calificación de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

24. Algunos de los Estados que hoy son hostiles a la inclusión de la agresión en la lista del código se preguntaban en 1991, tras la invasión de Kuwait por el Iraq, sobre la posibilidad de hacer juzgar, internacionalmente y personalmente, a Saddam Hussein y sus colaboradores por un tribunal internacional, propuesta cuya condición previa implícita pero necesaria es que esos Estados consideraban sin duda que se trataba de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. La causa verdadera pero subyacente de todas estas resistencias hay que buscarla en otra parte, a saber en la falta de una definición conveniente de la agresión, pues la dada por la Asamblea General[13] no puede en ningún caso considerarse como tal. Opuesto a la idea de prescindir de la definición, el Relator Especial busca una que sea aceptable pero la que propone no es siempre satisfactoria, al menos por dos razones. En primer lugar, se refiere a un «acto» de agresión, expresión que no tiene un sentido jurídico muy claro y que es más amplia que las expresiones empleadas en los textos que reflejan el derecho positivo de manera más indiscutible, los cuales hablan de «guerra de agresión» (estatuto del Tribunal de Nuremberg) o de «ataque armado» (Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas). En segundo lugar, el párrafo 2 del nuevo texto propuesto por el Relator Especial define la agresión como el uso de la fuerza armada incompatible con la Carta, lo que va más allá de las definiciones más audaces de la agresión.

25. Parece pues que la solución hay que buscarla en otra dirección. A falta de una definición generalmente admitida, la agresión no puede ser hoy más que lo que el Consejo de Seguridad designa como tal. Esta definición «por defecto» es de hecho conforme a la idea fundadora de la noción de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, a saber los crímenes considerados como tales por la comunidad internacional en su conjunto. El reflejo aceptable de esta última es el Consejo de Seguridad, al que los Estados Miembros de las Naciones Unidas han conferido la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Art. 24 de la Carta) y que sólo puede calificar de agresión un acto o una situación si ningún miembro permanente opone su veto y si otros seis miembros (entre ellos los no alineados si actúan unidos) no votan en contra. En cuanto al temor de eventuales calificaciones retroactivas, se basa en una confusión. La agresión es indudablemente un crimen y el castigo de los organizadores de tal crimen queda sometido al enjuiciamiento de un tribunal. La apreciación del órgano político que es el Consejo de Seguridad no hace más que intercalarse entre los dos, lo que no tiene nada de chocante habida cuenta de la naturaleza particular de estos crímenes. El artículo 15 podría pues decir en esencia que quienes planifican u ordenan cometer una agresión armada, calificada como tal por el Consejo de Seguridad, son culpables de un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad.

26. Por lo que respecta al proyecto de artículo 19, el Sr. Pellet comparte por entero las opiniones del Relator Especial.

27. En cuanto al proyecto de artículo 21, piensa que la modificación del título propuesta y explicada por el Relator Especial es acertada. En cambio, desea señalar de pasada que la definición que figura en el artículo 5 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que se inspira de manera más directa y próxima en el apartado *c* del artículo 6 del estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, es más satisfactoria que la que se propone y sugiere que se la recoja pura y simplemente. Ello permitiría obviar muchas de las críticas formuladas por los gobiernos, en la inteligencia de que la definición de los crímenes contra la humanidad contenida en el estatuto del Tribunal de Nuremberg y en el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no se aplica más que en época de guerra y no en tiempo de paz como sería el caso del texto que se examina y de que, en tiempo de paz, el genocidio suple esta laguna

[12] Anexado al Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, relativo al procesamiento y castigo de los grandes criminales de guerra de las Potencias europeas del Eje (Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 82, pág. 279).

[13] Véase nota 3 *supra*.

aparente de manera suficiente, tratándose de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y no de simples crímenes internacionales.

28. El proyecto de artículo 22 plantea un cierto número de problemas. El orador recuerda que él fue uno de los miembros que, cuando se aprobó en primera lectura, deseaba que la Comisión se limitara a los crímenes «excepcionalmente graves» puesto que, por definición, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son excepcionalmente graves. Comprende no obstante las dificultades que plantea esta noción y que las observaciones del Gobierno suizo ponen muy bien de manifiesto, aunque de manera muy matizada. El orador declara no obstante que tiene bastantes reservas sobre ciertas innovaciones de redacción introducidas por el Relator Especial y estima que sería conveniente inspirarse muy de cerca, también en este caso, en los artículos 2 y 3 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y en el artículo 3 del estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. Cree, por otra parte, que convendría tratar esta cuestión en dos artículos diferentes: las «infracciones graves del derecho internacional humanitario» serían objeto del artículo 22 y las «violaciones de las leyes y los usos de la guerra» serían objeto del artículo 22 *bis*. El Sr. Pellet añade que personalmente siempre ha desaprobado el texto del artículo 2 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, que se refiere expresamente a los Convenios de Ginebra de 1949, por dos razones: en primer lugar, no entiende por qué súbitamente hay que referirse a una u otra convención tratándose de actos que son crímenes internacionales, independientemente de toda ratificación de esa convención por el Estado o los Estados involucrados. Lo que entraña la criminalización no es la violación de una convención, por importante que sea, sino la violación de un principio general del derecho, el principio del respeto debido al derecho internacional humanitario. En segundo lugar, no entiende por qué son los Convenios de Ginebra de 1949 el punto de referencia y no los Protocolos adicionales de 1977. ¿Será para complacer a algunos países que no han ratificado el Protocolo I? Sea como fuere, el orador estima que sería infinitamente preferible sustituir la frase «las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949», que figura en el primer párrafo del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, por la frase «las infracciones graves del derecho internacional humanitario», sin modificar el texto restante, o más bien limitarse a recoger las disposiciones del artículo 2 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, con la salvedad indicada.

29. En cuanto al artículo 24, el Sr. Pellet acoge favorablemente la propuesta del Relator Especial de no limitar la definición a los crímenes cometidos por un agente del Estado. No cree sin embargo que al hacerlo el Relator Especial responda totalmente a las preocupaciones, de más amplio alcance, que han expresado los gobiernos. Piensa sinceramente, aunque lo lamenta personalmente, que el único medio de tener en cuenta estas preocupaciones, que dan muestras de la extremada división de la comunidad internacional sobre este punto, consistiría en abstenerse de tratar expresamente el terrorismo en el proyecto de código.

30. El Sr. Pellet desea sin embargo señalar a la atención de la Comisión la incoherencia de que dan muestras los gobiernos que, por una parte, se esfuerzan por impedir, aunque en general indirectamente, la inclusión del terrorismo en la lista de crímenes que abarca el código y, por otra parte, votan en el seno del Consejo de Seguridad la famosa y discutida resolución 748 (1992), de 31 de marzo de 1992. El Consejo de Seguridad se refirió a los actos de terrorismo —particularmente odiosos puesto que se trataba de los atentados perpetrados contra los aviones de la Unión de Transportes Aéreos (vuelo 772) y de la Pan Am (vuelo 103)[14]— que, tres años después de ocurridos, constituían una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales. Dicho esto el orador tiene dudas en cuanto a la posibilidad actual de calificar al terrorismo de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y, en todo caso, en cuanto a la posibilidad de encontrar a través de los textos, por el momento muy dispersos, una definición del terrorismo que sea aceptable y obtenga consenso. Propone pues que por el momento se excluya el delito de terrorismo del proyecto de código, en la inteligencia de que éste sólo debe abarcar los crímenes que estén maduros para ser calificados de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

31. El Sr. Pellet se declara totalmente opuesto a la inclusión del artículo 25 en el proyecto de código. El tráfico de estupefacientes es una actividad indiscutiblemente repulsiva pero los Estados que se han pronunciado son casi todos hostiles a su calificación de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es ésta, por los mismos motivos que el Relator Especial ha indicado al comienzo de su informe al evocar los criterios de selección de los crímenes, una razón suficiente para no retenerlo. Además, el Sr. Pellet cree sinceramente que las reticencias expresadas por los Estados son fundadas: por innoble que sea la infracción no puede poner en peligro la paz y la seguridad de la humanidad más que en los casos, muy especiales, en que se encuentre vinculada con otros crímenes, en particular crímenes contra la humanidad. No cabe hacer de esa actividad una figura autónoma en el marco de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esto no significa en modo alguno que el Relator Especial se equivoque al decir que algunos Estados pueden legítimamente desear que el tráfico de estupefacientes sea objeto de una represión internacional. Pero ese es otro problema: no es necesario que la infracción en cuestión sea calificada de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad para reprimirla en el plano internacional y se puede concebir muy bien que un tribunal internacional, permanente o *ad hoc*, tenga competencia para conocer de tales infracciones, sin por ello estar obligado a afirmar contra toda razón que esta infracción pone en peligro la paz y la seguridad de la humanidad. Sobre este punto el Sr. Pellet hace respetuosamente observar al Relator Especial que su razonamiento le parece erróneo: el Relator Especial dice en el fondo que hay que calificar el tráfico ilícito de estupefacientes de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad para poder reprimirlo internacionalmente. Ahora bien, esto no es exacto, desde el momento en que cualquier infracción puede ser objeto de una represión

[14] Resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad, de 21 de enero de 1992.

internacional si los Estados así lo quieren, sin que sea necesario clasificarla entre las infracciones que constituyen un peligro inmediato para la paz y la seguridad de la humanidad.

32. Finalmente, el Sr. Pellet considera que el código sólo tiene sentido si se limita estrictamente a los crímenes más graves, a los que amenazan de manera grave e inmediata —como se precisa en el artículo 1 cuyo espíritu aprobó la Comisión en su 46.° período de sesiones[15] y como recuerda el Relator Especial al comienzo del informe en estudio— la paz y la seguridad de la humanidad, de la humanidad entera, y si la comunidad internacional en su conjunto reconoce ese hecho. Por eso la Comisión debe mostrarse prudente, razonable y responsable.

33. El Sr. BENNOUNA, señalando que, según el Sr. Pellet, hay que remitirse en el caso de la agresión al Consejo de Seguridad, única voz de la comunidad internacional facultada para enunciar el derecho en este caso, se pregunta qué función pueden desempeñar entonces un tribunal penal internacional y la Comisión de Derecho Internacional y si esto significa que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad jamás serán reconocidos culpables de agresión.

34. El Sr. ROSENSTOCK desea ante todo agradecer al Relator Especial que haya tenido en cuenta en el informe que se examina las opiniones expresadas en particular por los gobiernos, que haya presentado este informe a tiempo para que los miembros de la Comisión puedan estudiarlo detenidamente y que lo haya presentado de una manera concisa y clara.

35. El Relator Especial ha levantado la infranqueable barrera política que impedía en el pasado trabajar seriamente sobre el proyecto de código. Para avanzar era preciso efectuar cortes radicales. Esto se ha hecho en una gran medida y la Comisión puede esperar en lo sucesivo llevar a cabo su tarea.

36. No obstante, subsisten problemas. El primero, que no corresponde a la Comisión resolver definitivamente, consiste en determinar si el código es necesario o provechoso. La elaboración del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional[16], la creación de tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda no solamente muestran que un tribunal no implica la existencia de un código sino que además llevan quizá a preguntarse si los problemas que plantea la formulación de un código no son mayores que las ventajas que ofrece.

37. En segundo lugar, se trata de saber —aunque en este caso tampoco corresponde a la Comisión resolver definitivamente— si el código supone el establecimiento de un tribunal, si es útil y redunda en interés de la paz, de la seguridad y de la justicia elaborar un código que haya de ser aplicado por tribunales nacionales.

38 El tercer problema es que resulta imposible redactar un código que todos considerarían como exhaustivo y es grande el mérito del Relator Especial al haber reducido, en el decimotercer informe que se examina, los crímenes incluidos a una lista que cabe esperar que será aceptable para la comunidad internacional.

39. En cuarto lugar, por lo que respecta a la necesidad o a la oportunidad de tratar de definir la agresión, ni la Asamblea General ni ningún otro órgano han refutado del todo hasta la fecha las conclusiones de Jean Spiropoulos, antiguo Relator Especial sobre el tema, que llegó a la conclusión de que la noción de agresión es una noción en sí, una noción primera que por su naturaleza no es susceptible de definición[17]. El Sr. Rosenstock cree que en parte por esta razón se admite que el Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas confiere al Consejo de Seguridad una función particular. Y suponiendo que Jean Spiropoulos fuese pesimista, existen problemas técnicos aplastantes. La solución consistiría en asimilar la agresión a toda violación del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas. Pero esta solución parece simplista y con poco fundamento. Existen situaciones que algunos podrían considerar como violaciones del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta y que pocos miembros de la Comisión considerarían como «agresión» y aún menos como crimen internacional. Tal podría ser el caso, por ejemplo, del empleo preventivo de la legítima defensa, de la liberación de rehenes, de una intervención humanitaria destinada a poner fin a un genocidio. La definición de la agresión dada por la Asamblea General, aunque no sea muy útil, establece claramente una diferencia entre una agresión y una guerra de agresión; la agresión engendra una responsabilidad internacional y la guerra de agresión es la única que engendra una responsabilidad penal individual. Falta saber si la noción de guerra de agresión permite que la Comisión vea más claro y se oriente por lo que respecta al tenor que desea dar al código. En cierto sentido resulta anacrónica, por remitir al Tratado general de renuncia a la guerra como instrumento de política nacional (Pacto Kellogg-Briand), y es difícil concebir cómo utilizarla bien.

40. En quinto lugar, por lo que respecta a la inclusión del terrorismo internacional en el código, la evolución política en el mundo, que ha permitido la adopción de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional[18], unida a los esfuerzos del Relator Especial, ha permitido eliminar obstáculos políticos en otro tiempo infranqueables. Esto no significa que no subsistan problemas técnicos o que sea posible ir más allá. Hay que evitar sin embargo debilitar el texto. El terrorismo es injustificable y, se incluya o no en el código, no impide necesariamente que el Consejo de Seguridad tome medidas frente a una situación dada que afecte a la paz y la seguridad en el mundo.

41. Por último, es dudoso que el tráfico ilícito de estupefacientes pueda considerarse como una amenaza para la paz y la seguridad de la humanidad. Por eso convendría examinar más adelante la oportunidad de incluirlo en el código, cuando se examine el proyecto artículo por artículo.

42. El Sr. Rosenstock espera con interés este debate que permitirá al Comité de Redacción dedicarse a su

[15] Véase nota 1 *supra*.

[16] Véase nota 10 *supra*.

[17] A/CN.4/44, cap. II, secc. D.

[18] Resolución 49/60 de la Asamblea General, anexo.

tarea contando con las opiniones del conjunto de los miembros de la Comisión.

43. El Sr. PELLET, refiriéndose a las observaciones del Sr. Bennouna, recuerda que aplicar el derecho no consiste en dar perpetuamente lecciones de moral a los Estados. Es un hecho que la sociedad internacional no es igualitaria y que el medio menos malo que se ha encontrado para mantener la paz y la seguridad internacionales ha sido crear las Naciones Unidas. Esta desigualdad se da en el seno mismo de las Naciones Unidas, puesto que existe un desequilibrio entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en la medida en que es a este último al que se ha confiado la responsabilidad principal del mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y en la composición misma del Consejo de Seguridad, puesto que sólo comprende cinco miembros permanentes. Ciertamente esto se puede lamentar pero es un hecho indiscutible y hay que aceptar que sea así. La cuestión que se plantea —y es quizá la idea en la que se apoya la objeción formulada por el Sr. Bennouna— es la de saber si un órgano político puede resolver una cuestión jurídica, si puede intervenir en un proceso jurídico o jurisdiccional. Está claro que puede intervenir en un proceso jurídico pues el derecho no lo hacen los juristas y para los juristas sino los políticos para resolver problemas jurídicos y se traduce en este caso en normas jurídicas. En un proceso jurisdiccional esto plantea efectivamente un problema, y cabe preguntarse si corresponde a un órgano político calificar una situación en la medida en que esta calificación desembocará en la condena eventual de una persona. Hay que comprender bien que las funciones del Consejo de Seguridad y las de un tribunal penal internacional son totalmente distintas. El Consejo deberá pronunciarse sobre una situación política y el tribunal deberá extraer las consecuencias de esta decisión. Ciertamente esto no se ha hecho nunca hasta ahora, pero es perfectamente posible.

44. Por otra parte, para responder más concretamente a la cuestión que ha planteado el Sr. Bennouna, es un hecho que los miembros del Consejo de Seguridad no podrán jamás ser designados agresores y escaparán pues a una condena porque tal es el sistema establecido por la Carta aprobada en 1945, que no hay nada mejor y que aunque sea detestable tiene el mérito de existir y la Comisión no puede modificarlo.

45. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER hace observar que no se ha pedido a la Comisión que se coloque fuera del marco de la Carta. Es evidente que sus trabajos deben inscribirse en el marco de la realidad jurídica existente. No hay que olvidar sin embargo que la cuestión del aumento del número de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad está a la orden del día. Si se procediera a una reforma de la Carta es posible que se llegara a un acuerdo o a una solución con respecto al derecho de veto, pues actualmente es el derecho de veto lo que constituye el problema esencial. No obstante, la Comisión no tiene derecho a interpretar la Carta ni puede proponer modificarla. Debe actuar en el marco de la Carta adoptada en 1945. Por el momento, le es pues difícil debatir una cuestión que es fundamentalmente política. El Sr. Villagrán Kramer no excluye sin embargo la posibilidad de que la instauración de un nuevo orden internacional que podría entrañar una modificación del estatuto del Consejo de Seguridad permita evocar la cuestión, pero no será a la Comisión sino a los representantes de los Estados Miembros en la Asamblea General a quienes corresponda hacerlo.

46. El Sr. de SARAM dice que, en efecto, la cuestión que se debate es tanto más delicada e interesante cuanto que no es de orden puramente jurídico sino que tiene también aspectos políticos que se refieren a la estructura misma de las Naciones Unidas en virtud de la Carta. Por esta razón es útil abordar ciertas cuestiones generales antes de pasar a los artículos propiamente dichos del proyecto de código, y a este respecto el Sr. de Saram desearía señalar a la atención los cuatro puntos que le parecen más importantes.

47. En primer lugar, cabe señalar que a la Comisión se le ha encomendado la elaboración de un proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y no de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad reconocidos como tales por tal o cual órgano de las Naciones Unidas. En segundo lugar, la cuestión de las relaciones entre las dos funciones de la Comisión, a saber la codificación y el desarrollo progresivo del derecho, preocupa desde hace tiempo a los miembros de la Comisión y no será fácil llegar a un consenso sobre este punto. En tercer lugar, se plantea también la cuestión, mencionada por el Sr. Bennouna, de las relaciones entre el Consejo de Seguridad, el tribunal penal internacional, la Asamblea General y la Comisión de Derecho Internacional. Finalmente, la última cuestión importante es la de la relación entre el derecho positivo y la jurisdicción encargada de aplicarlo. Todas estas cuestiones son muy complejas y deben ser estudiadas a fondo y formuladas de manera muy precisa.

48. El Sr. EIRIKSSON piensa que se puede dar prueba de purismo jurídico, pese a la realidad de que ha hablado el Sr. Pellet, invirtiendo las funciones que atribuye respectivamente al tribunal y al Consejo de Seguridad, es decir reconociendo que quizá corresponde al tribunal caracterizar una situación y al Consejo de Seguridad decidir en consecuencia sobre las medidas que se han de adoptar.

49. El Sr. ROSENSTOCK dice que en la medida en que la Comisión ha aceptado la idea de que la intervención de un tribunal penal internacional estaba subordinada a una decisión del Consejo de Seguridad y reafirmó esta idea en su último período de sesiones al examinar el proyecto de estatuto del tribunal penal internacional, en particular en el párrafo 2 del artículo 23 de ese proyecto[19]que fue objeto de consenso, duda de que sea útil reabrir el debate sobre esta cuestión, aunque esté claro que es importante.

50. El Sr. BENNOUNA tacha de falsedad la idea de que el artículo 23 del proyecto de estatuto fuese objeto de un consenso. Fue debatido largamente y rechazado por un gran número de miembros de la Asamblea General. Plantea un problema extremadamente complicado que puede comprometer la adopción del proyecto de estatuto en su conjunto. En la Comisión este artículo fundamental suscitó un debate apasionado y la cuestión ciertamente no se ha resuelto. Es inevitable que se

[19] Véase nota 10 *supra*.

replantee de nuevo. No interesa a las Naciones Unidas ni a la Comisión ni a un tribunal de justicia, sea el que fuere, mezclar relaciones de fuerza y derecho, es decir, mezclar la política inmoral o cínica y la aplicación de normas jurídicas por un tribunal. El Consejo de Seguridad es un órgano político que se pronuncia sobre asuntos políticos y no sobre problemas de orden jurídico, en los cuales la justicia debe desempeñar una función esencial, sobre todo cuando se trata de condenar a personas. Ateniéndose al esquema expuesto por el Sr. Pellet, según el cual corresponde al Consejo de Seguridad determinar que ha habido agresión y designar a los posibles responsables, limitándose el tribunal a extraer las consecuencias de esta decisión, cabe preguntarse cuál será el margen de maniobra del tribunal. Conviene no olvidar que las decisiones del Consejo de Seguridad no tienen un valor superior al derecho o a los tratados internacionales. Sólo la Carta tiene primacía sobre esos tratados. No es competencia de la Comisión reformar la Carta. Su función es ocuparse del derecho, de la justicia y de la aplicación del derecho por los tribunales.

51. El Sr. MAHIOU cree recordar que varios miembros de la Comisión declararon que no aprobaban el párrafo 2 del artículo 23 del proyecto de estatuto y le parece difícil no reabrir el debate sobre este punto concreto que se sitúa en el núcleo de un problema sumamente importante, a la vez jurídico y político, sobre el que cada uno de los miembros de la Comisión debe poder expresarse y dar su opinión.

52. El Sr. EIRIKSSON estima que no hay incompatibilidad alguna entre lo que propone el Relator Especial y lo que la Comisión decidió en su 46.° período de sesiones con respecto al tribunal penal internacional. En el apartado *b* del artículo 20 del proyecto de estatuto, relativo al crimen de agresión, no se precisa que se trata del crimen de agresión reconocido como tal por el Consejo de Seguridad; pero está claro que el párrafo 2 del artículo 23, que subordina la presentación de una demanda por acto de agresión a la comprobación de ésta por el Consejo de Seguridad es fuente de dificultades. No obstante, el Sr. Eiriksson estima que esta solución, que es la que ha sido aceptada por la Comisión, es preferible a una referencia expresa al crimen de agresión comprobado por el Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General.

Elección de la Mesa *(conclusión)*

El Sr. Villagrán Kramer es elegido Relator por aclamación.

Organización de los trabajos del período de sesiones *(continuación)*

[Tema 2 del programa]

53. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) indica, con respecto al tema titulado «Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad», que el Comité de Redacción quedará formado como sigue: señores Al-Baharna, Crawford, Eiriksson, He, Kabatsi, Kusuma-Atmadja, Lukashuk, Pambou-Tchivounda, Rosenstock, Szekely, Vargas Carreño, Villagrán Kramer y Yamada.

54. Con respecto al tema titulado «Responsabilidad de los Estados», el Comité de Redacción estará formado como sigue: señores Al-Baharna, Barboza, Bowett, Crawford, de Saram, Eiriksson, Fomba, He, Lukashuk, Pellet, Razafindralambo, Rosenstock, Szekely y Yamada.

55. Para el tema titulado «Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional», el Comité de Redacción estará formado como sigue: señores Al-Baharna, Bowett, Eiriksson, Fomba, He, Lukashuk, Pellet, Razafindralambo, Robinson, Rosenstock, Szekely y Villagrán Kramer.

56. Por razones de orden práctico y habida cuenta del plan de trabajo establecido por la Comisión desde ahora hasta el final de su mandato actual, el Comité de Redacción dará prioridad al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y a la responsabilidad de los Estados, dedicando a cada uno de estos dos temas 14 sesiones como máximo, sin descuidar por eso el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, al que dedicará seis sesiones como máximo. Los miembros de la Comisión que no son miembros del Comité de Redacción podrán asistir a las sesiones de éste y ser autorizados a tomar la palabra, entendiéndose que deberán hacerlo con moderación.

57. El Comité de Redacción presentará a la Comisión en sesión plenaria su informe sobre cada uno de los temas que se le han encargado, si es posible desde la primera semana del mes de julio y a más tardar en la segunda semana del mismo mes.

58. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA (Presidente del Grupo de Planificación) propone, como resultado de consultas que ha celebrado, que el Grupo de Planificación esté compuesto de los siguientes miembros: señores Bennouna, Bowett, de Saram, Fomba, Güney, Idris, Jacovides, Kabatsi, Kusuma-Atmadja, Mikulka, Razafindralambo, Rosenstock, Vargas Carreño y, en calidad de miembros de pleno derecho, los antiguos presidentes de la Comisión.

Así queda acordado.

59. El Sr. ROSENSTOCK se pregunta si no sería posible dedicar todavía una sesión a las observaciones generales sobre el proyecto de código antes de pasar a su examen artículo por artículo o por grupo de artículos. Es este el método que se adoptó en el 46.° período de sesiones y que ha resultado sumamente útil. Ello debería facilitar también la labor del Comité de Redacción.

60. El Sr. YANKOV (Presidente del Comité de Redacción) encuentra esta propuesta muy pragmática e invita a los demás miembros de la Comisión a aceptarla, pues esta manera de proceder debería en efecto facilitar el desarrollo de los trabajos del Comité de Redacción.

61. El PRESIDENTE estima que, en efecto, convendría que los miembros de la Comisión que desearan intervenir sobre esta cuestión formularan en primer lugar observaciones de carácter general sobre el proyecto

de código. Después podrían intervenir siempre que lo desearan para hacer comentarios más concretos sobre uno u otro artículo. Si no hay objeciones considerará que la Comisión acepta esta propuesta.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2380.ª SESIÓN

Jueves 4 de mayo de 1995, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Pemmaraju Sreenivasa RAO

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. He, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Vargas Carreño, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad[1] *(continuación)* (A/CN.4/464 y Add.1 y 2, secc. B, A/CN.4/466[2], A/CN.4/L.505, A/CN.4/L.506 y Corr.1, A/CN.4/L.509 y Corr.1)

[Tema 4 del programa]

DECIMOTERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

1. El PRESIDENTE invita a los miembros a que reanuden el examen del decimotercer informe del Relator Especial sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/CN.4/466). En la medida de lo posible, la Comisión debe concluir sus comentarios sobre los artículos en su conjunto antes de abordar los artículos concretos, que podrían examinarse después por turno.

2. El Sr. BENNOUNA dice que ya es hora de que la Comisión concluya sus trabajos sobre un tema que la ha ocupado durante gran parte de su historia. En los revueltos tiempos actuales se requiere un enfoque más unificado de la cuestión que el actual sistema insatisfactorio de los tribunales *ad hoc*. La formulación de un proyecto de código, en la forma más sucinta posible, daría así a la comunidad internacional un instrumento muy importante con el que abordar cuestiones sumamente politizadas.

3. El Relator Especial ha adoptado un enfoque realista y pragmático proponiendo, sobre la base de las posiciones de los gobiernos, un núcleo de comunes denominadores que puede contar con el consenso general y eliminando aquellos crímenes que podrían poner en peligro la aceptación del proyecto de código en su conjunto. El orador apoya este enfoque y también las propuestas del Relator Especial de abandonar, aunque sea sólo provisionalmente, la amenaza de agresión (art. 16); la intervención (art. 17); la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera (art. 18) que, es de esperar, podrá considerarse como perteneciente al pasado, y los daños intencionales y graves al medio ambiente (art. 26) que quizá podrían estudiarse en el contexto de otro tema del programa, como la responsabilidad internacional (tema 5 del programa).

4. El orador cree, no obstante, que es esencial mantener el crimen de apartheid, aun cuando se le denomine «discriminación racional institucionalizada» o «institucionalización de la discriminación racial». Por desgracia, el apartheid no es un fenómeno del pasado y existen varios ejemplos de intentos de crear «bantustanes» y confinar a las poblaciones en reservas. El crimen de apartheid debe pues mantenerse —quizás con algunos cambios en cuanto al nombre—, en particular dado que existe la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid que define el apartheid como un crimen, hecho que establece alguna certeza sobre la cuestión a nivel del derecho internacional.

5. El Sr. Bennouna coincide también con la propuesta del Relator Especial de que se elimine de manera provisional el crimen del reclutamiento de mercenarios (art. 23), que quizá podría subsumirse en el crimen de agresión. Por otra parte, el crimen del tráfico ilícito de estupefacientes (art. 25), transfronterizo o en gran escala, debe mantenerse. Esa plaga es tan grave que puede afectar a la soberanía de los Estados pequeños. Cabe recordar que en un caso un grupo de traficantes de estupefacientes propuso cancelar la deuda exterior de un país en su totalidad a cambio de ciertos privilegios. Además, el tráfico de estupefacientes alimenta también otras formas de crimen, como el terrorismo y la subversión. Por consiguiente, debe mantenerse en el proyecto del código de crímenes.

6. El crimen de agresión suscitó un vivo debate en la sesión anterior, probablemente porque plantea el problema central de la separación de poderes y funciones de las ramas ejecutiva y judicial y de las relaciones entre el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia o cualquier otro tribunal. En las observaciones que

---

[1] Para el texto del proyecto de artículos aprobados provisionalmente en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), págs. 101 y ss.

[2] Reproducido en *Anuario... 1995*, vol. II (primera parte).